

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 891281

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) GERMAN CARDONA ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10229352 y la tarjeta de abogado (a) No. 43582

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00845 00
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA – NO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., ténganse notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ARMANDO URIBE GALLEGU, del auto que admitió la demanda en su contra desde el 18 de mayo de 2022, momento en el cual se allegó la contestación por parte del mencionado demandado.

Por lo cual, este Despacho se pronunciará sobre la demanda de reconvención presentada por la señora NINA ADRIANA VANESA DELGADO GÓMEZ, siendo necesario precisar que la demanda principal promovida por el señor ÁLVARO ROBLEDÓ JARAMILLO en contra de los señores NINA ADRIANA VANESA DELGADO GÓMEZ, CARLOS ANIBAL ESCOBAR DELGADO, RODRIGO SALAZAR LARA, TOMÁS ROBLEDÓ DELGADO y JORGE ARMANDO URIBE GALLEGO las pretensiones se centran sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 294-66261 y 294-66282; mientras en la demanda de reconvención presentada por la señora DELGADO GÓMEZ se trata de los bienes identificados con folios 100-199779 y el vehículo identificado con placas ICR059.

De lo cual se desprende que, cada demanda se trata sobre bienes distintos siendo improcedente la demanda de reconvención presentada, ya que no existe relación entre los hechos y pretensiones entre las demandas presentadas. Y esto se torna en un requisito indispensable para la procedencia de la demanda de reconvención conforme la doctrina al respecto " (...) *la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas, es a todas luces el más de cuantos debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar de forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.*

Lo que pretende la reconvención es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que la aportación y práctica de aquellas se realice en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones (...)"¹

Así entonces, considerando las manifestaciones expuestas en la presente providencia se tiene que para el presente proceso no resulta procedente admitir la demanda de reconvención promovida por la señora NINA ADRIANA VANESA DELGADO GÓMEZ, al no encontrarse configurados los requisitos para la procedencia de la mismas.

Por otra parte, considerando que el demandado URIBE GALLEGO se encuentra notificado, el Despacho no se pronunciará sobre las citaciones para notificación personal aportadas por el apoderado Duver Alfonso Valencia.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. 2016

De otro lado, se reconoce personería para representar los intereses del demandado JORGE ARMANDO URIBE GALLEGO, al abogado GERMAN CARDONA ALVAREZ portador de la T.P. N° 43.582 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Adicionalmente, en atención a lo manifestado por el abogado Duver Alfonso Valencia, se acepta la renuncia al poder presentada por dicho profesional del derecho, toda vez que allega prueba del correo electrónico enviado a su poderdante en el cual manifiesta sobre la comunicación telefónica sostenida con él mismo, y expone las razones que motivaron la renuncia al poder conferido.

Por lo tanto, se requiere al sujeto procesal ÁLVARO ROBLEDO JARAMILLO para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

Finalmente, hallándose integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena que por la Secretaría del Despacho se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en la forma contemplada en el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de CINCO (05) DÍAS, al tenor de lo establecido en el artículo 370 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE²

² Publicado por estado No. 121 fijado el 21 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658fb56c262dacf99fc50241aec20892c8432655787b6b34261927295687399f**

Documento generado en 19/07/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>